

Al Despacho el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandada presenta objeciones a la inscripción de su poderdante en el REDAM, y el apoderado de la parte demandante presento la liquidación de la deuda.

Los Patios, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2022-00314-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** Ashley Tatiana Casadiegos Díaz

**Demandado.** Luis Jesús Casadiegos Vega

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por el doctor EDILSON DIAZ SALCEDO, apoderado judicial de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, de lo informado por el doctor ANDRES FERNANDO SILVA VERGEL, con respecto a la terminación de la carrera de ASHEY TATIANA, y como quiera que el Juzgado no cuenta con evidencia de ello, se requiere a la precitada joven, para que, en el término de la distancia, proceda allegar la constancia de estudios o en su defecto la terminación de materias, ya que esta es necesaria para la liquidación de la deuda.

Finalmente, con respecto a la inscripción, del señor LUIS JESUS CASADIEGOS VEGA, se informa que se está dentro del trámite de la misma, conforme a lo señalado en proveído de fecha 01 de agosto de 2023, y esta se debe efectuar de acuerdo a lo establecido en la Ley 2097 del 2021, es decir, ya que previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se corrió traslado de la solicitud al deudor alimentario, el cual se opuso a su inscripción, una vez ejecutoriado el presente auto, se tomara decisión sobre el particular.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Despacho el presente proceso, informando que la demandante no dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho. Provea.

Los Patios, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado.** 544053110001-2023-00517-00-00.

**Proceso.** Ejecutivo de Alimentos

**Demandante:** Karina del Carmen Sanguino García

**Demandado:** Juan Carlos Galvis Herrera

Seria del caso continuar conociendo del presente asunto, ya que, examinado el expediente digital, se observa que la residencia de la demandante, y sus menores hijos es el Municipio de Villa del Rosario.

Dicho esto, incumbe citar la norma procesal referente al factor territorial, para los procesos de Alimentos, el Código General del Proceso determinó en su artículo 28, numeral 2, segundo párrafo: “*En los procesos de alimentos (...) en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*” Es decir, el domicilio de la demandante actualmente es Villa del Rosario.

Así las cosas, surge palmario que, este despacho NO puede conocer de la demanda impetrada por ausencia del factor territorial, en cuanto al domicilio de la demandante, es decir, por falta de competencia, acorde a las normas citadas.

En ese orden de ideas, se señalará la FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva de alimento y, actuando según lo dispuesto en el artículo 90 del citado Estatuto, el Despacho procede a rechazar la demanda, remitiendo la demanda y anexos, mediante el respectivo enlace del expediente digital, a la Oficina de Reparto de Villa del Rosario, N. de S

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios – Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo manifestado en la motivación precedente.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias a la Oficina de Reparto de Villa del Rosario.

**TERCERO: DEJAR** constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', is written over a light gray rectangular background.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Radicado: 544053110001-2023-00592-00

Proceso: REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y REVISIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

Demandante: RONALD YECID DUARTE AMAYA

Demandada: YAJAIRA RAMIREZ IBAÑEZ

como representante legal del niño A.S.D.R.<sup>1</sup>

Habiéndose inadmitido la demanda de la referencia, la señora apoderada del actor allegó dentro del término de ley escrito de subsanación, expresando de manera concreta que no solicita la custodia del menor, sino la reglamentación de visitas y la modificación de la cuota de alimentos. Frente a este último aspecto, si bien no indica que el objeto es disminuir el aporte que efectúa para el sostenimiento de su hijo, así puede interpretarse de acuerdo con lo expuesto en los hechos, en el poder otorgado para actuar, y lo registrado en las certificaciones salariales arrimadas con la demanda.

Comoquiera que al juzgador le compete definir el alcance del escrito inicial, a fin de establecer el curso del proceso y la solución del mismo, garantizando el acceso a la justicia y el debido proceso, estima el Juzgado que se reúnen los requisitos de ley para admitirla demanda y a ello se procederá ordenando dando trámite Verbal Sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez días.

Se ordenará visita por parte del señor Asistente Social del Juzgado al hogar del niño A.S.D.R. con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios - Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de reglamentación de visitas y revisión de la cuota de alimentos promovida por RONALD YECID DUARTE AMAYA, en contra de YAJAIRA RAMIREZ IBAEZ, respecto del niño A.S.D.R.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006

CUARTO: ORDENAR visita social al hogar del niño en mención, por parte del señor Asistente Social del Juzgado, con el fin de establecer las condiciones socio - económicas y el entorno familiar en que se desarrolla.

QUINTO: NOTIFICAR del presente auto a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 544053110001-2023-00596-00

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyos

Demandante: VALVANEDA RUEDAS RUEDAS

Titular Actos Jurídicos: JUAN DE JESUS FONSECA TORRES

Este Despacho inadmitido la demanda de la referencia mediante auto del cinco de diciembre del año anterior, indicando la falta de precisión en lo pretendido, toda vez que, a la luz de lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos formales deben asignarse frente a actos jurídicos concretos.

El señor apoderado de la actora allegó escrito afirmando que modifica las pretensiones dejando a salvo los demás acápites de la demanda. Sin embargo, se pide designar la cónyuge de la persona en condición de discapacidad como apoyo judicial para adelantar actos jurídicos por el tiempo que sea necesario; manteniéndose la falencia reseñada, por cuanto no especifica cada una de las actuaciones en las que se pretende brindar apoyo.

Si bien presenta como petición especial la designación para aceptar y vender los derechos hereditarios del padre fallecido, no expone la manera en que el señor JUAN DE JESUS FONSECA TORRES se beneficiaría con dicho trámite, teniendo en cuenta que la demanda solo puede interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, según lo dispuesto por el art. 38 de la citada ley 1996/19.

Sumado a lo anterior, comoquiera que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, con la alteración de las pretensiones se configura la reforma de la demanda, ésta debe presentarse integrada en un solo escrito, hecho que no aconteció en el asunto bajo estudio.

En consecuencia, en razón a que no se subsanaron debidamente las falencias señaladas, se rechazará la demanda acorde a lo advertido en el artículo 90 del citado estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por las consideraciones dadas a conocer en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark above the 'V'.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00602. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Por intermedio de mandatario judicial, el señor ALEJANDRO DE JESUS CHAVEZ POLANIA, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante registra nacimiento el día 07 de octubre de 1992, así como se demuestra en sus actas de nacimiento, en la ciudad de Maracaibo, bajo el nombre de ALEJANDRO DE JESUS CHAVEZ POLANIA, hijo de los señores ALEJANDRO CHAVEZ SOTO y MARTHA LUZ POLANIA SCOTT.

SEGUNDO: En consiguiente se manifiesta que fue registrado en Colombia erróneamente con el serial número 22836444 inscrito en la Notaría Única de Maicao, Guajira. Se manifiesta que su registro de nacimiento colombiano se realizó de manera extemporánea y como consecuencia de la migración se vio obligado a registrarse como nacido en territorio colombiano.

TERCERO: Cabe resaltar que todas las inscripciones de nacimiento cuando el nacimiento ocurren fuera del territorio nacional estas deben hacerla por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970, y que su aporte en datos e identidad deben ser tal cual como se observan en su primera inscripción de nacimiento.

CUARTO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento autentico que presume legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad en cuanto a su datos teniendo en cuenta que su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Por la naturaleza del proceso, es procedente judicialmente la anulación del registro civil de mi mandante y por las pruebas documentales aportadas en la presente demanda; registro civil de nacimiento colombiano, partida de nacimiento venezolana apostillada y constancia de nacimiento debidamente legalizada por la autoridad competente.”

Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Maicao, Guajira, bajo el indicativo serial No. 22836444 de dicha entidad, como nacido el 07 de octubre de 1992; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Clínica Falcón S.A., del municipio Maracaibo del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 614 en donde el Jefe Civil de la Parroquia Santa Lucia del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ALEJANDRO DE JESUS, nacido el día 07 de octubre de 1992, hijo de los señores ALEJANDRO CHAVEZ SOTO y MARTHA LUZ POLANIA SCOTT, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General del Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Clínica Falcón S.A, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor ALEJANDRO DE JESUS en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Maicao, Guajira, bajo el indicativo serial No. 22836444, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ALEJANDRO DE JESUS CHAVEZ POLANIA, nacido el 07 de octubre de 1992 en Maicao, Guajira, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 22836444 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a69d6a1fd0caf227daa533d4bcac1fa4f0f1b51517d3780a796fea12680461**

Documento generado en 22/01/2024 12:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00603. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

La señora ANGIE KARIME NORIEGA CHAPARRO, a través de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante, nació en Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de la República Bolivariana de Venezuela el día 04 de enero de 1998, según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el HOSPITAL en mención, órgano encargado de la estadística de salud del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela. Luego los padres de mi poderdante realizaron la inscripción del nacimiento en la Registraduría de Villa del Rosario-Norte de Santander, bajo el serial No. 28064834, tal y como se refleja en los registros de cada país, por consiguiente existe actualmente una irregularidad lo cual pretendo subsanar mediante esta demanda

SEGUNDO: Como se puede observar en las pruebas arrimadas al proceso, mi poderdante, su nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela según consta en el acta de nacimiento del HOSPITAL II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO, del municipio de San Antonio del Táchira certificada, legalizada, prueba que demuestra fehacientemente que el nacimiento ocurrió en Venezuela y no como se refleja en el registro de nacimiento Colombiano.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha quince de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064834, como nacida el 04 de enero de 1998; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 209 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ANGIE KARIME, hija de los señores CARLOS AUGUSTO NORIEGA MORENO y CARMEN CLAIRETH CHAPARRO BAUTISTA, nacida el día 04 de enero de 1998 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la

señora ANGIE KARIME en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28064834 contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ANGIE KARIME NORIEGA CHAPARRO, nacida el 04 de enero de 1998 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 28064834 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c7b968804d84c1372ab5c3bc2481543d04ac48651a352d32cfc1b58e34a2fe**

Documento generado en 22/01/2024 12:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo: 2023-00604. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, la señora FANNY ANGELINE ESPINOSA RODRIGUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de su hijo JUAN CAMILO VEGA ESPINOSA, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: JUAN CAMILO VEGA ESPINOSA, nació en el Hospital Central de San Cristóbal Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela el día 02 de noviembre de 2011, según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el HOSPITAL CENTRAL órgano encargado de la estadística de salud del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como se evidencia con la partida de nacimiento del vecino país.

SEGUNDO: De la misma forma sus padres por desconocimiento de las leyes y por la errada convicción de la muy usada costumbre en zona de frontera, procedió a realizar mi registro civil de nacimiento en la Registraduría de Villa del Rosario-Norte de Santander de la República de Colombia como nacido también en territorio colombiano, generando la irregularidad que mediante el presente proceso pretendo subsanar, por configurarse la causal 1 del artículo 104 del decreto ley 1260 de 1970.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hijo y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de su hijo JUAN CAMILO, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 50808700 de dicha entidad, como nacida el 06 de noviembre de 2011; cuando en realidad ello aconteció el 02 de noviembre de 2011, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 502 en donde el Registrador Civil de la Parroquia la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN CAMILO, nacido el día 02 de noviembre de 2011, hijo de los señores YESSID JADED VEGA CRISTANCHO y FANNY ANGELINE ESPINOSA RODRIGUEZ, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con constancia de nacido vivo expedido por el Jefe del Distrito Sanitario No. 8 del Estado Táchira del Hospital Central de San Cristóbal en donde certifican el nacimiento de JUAN CAMILO, quien nació el 02 de noviembre de 2011 en dicha entidad debidamente legalizada. Y si bien es cierto el día de nacimiento es diferente en ambos registros, también lo es que, por los demás datos como nombres de los padres, mes y año de nacimiento, etc, se

evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de su hijo JUAN CAMILO, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 50808700, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JUAN CAMILO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO VEGA ESPINOSA, nacido el 06 de noviembre de 2011 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 50808700 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e083a33140e895f19b0113dece1244720c0ce998c5766c4aaa03d9480bcd1f**

Documento generado en 22/01/2024 12:11:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00605. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, veintidós (22) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

A través de mandatario judicial, el señor CARLOS ERNESTO RIVERA TRUJILLO, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: El día 15 de febrero de 1984 nació el niño CARLOS ERNESTO RIVERA Trujillo en el HOSPITAL CENTRAL DE MARACAY del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, hijo del señor Carlos Julio Rivera Higuera de nacionalidad venezolana y de Cruz Esther Trujillo Maldonado de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Los padres hicieron la presentación del menor ante el Prefecto Civil del Municipio Páez, Distrito Girardot del Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, con presentación del Acta de Nacimiento No. 431 de fecha 08 de marzo de 1984 de igual forma su certificado de nacido vivo, dan cuenta de que en el registro de partos del HOSPITAL CENTRAL DE MARACAY de Estado Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 15 de febrero de 1984, quedó registrado dicho nacimiento.

TERCERO: Los padres de mi representado desconociendo las normas pertinentes teniendo familiares en Cúcuta, procedieron a registrar el nacimiento del menor Carlos Ernesto Rivera Trujillo en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, serial No. 16822572 de fecha 09 de septiembre de 1991, al efectuarse la citada inscripción se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en la casa de habitación ubicada en la carrera 11 No. 10-04 barrio el paramo de Villa del Rosario, siendo fecha de presentación siete años y siete meses después.

CUARTO: De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no la Registraduría del Estado Civil de Colombia, por lo tanto el registro civil colombiano en mención debe declararse nulo.”

Por auto de fecha primero de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16822572 de dicha entidad, como nacido el 15 de febrero de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de Maracay de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 431 en donde el Perfecto Civil del municipio Páez, Distrito Girardot, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARLOS ERNESTO, nacido el día 15 de febrero de 1984, hijo de los señores CARLOS JULIO RIVERA HIGUERA y CRUZ STHER TRUJILLO MALDONADO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con el certificado de nacido vivo expedido por el Jefe del Departamento del Registro y Estadísticas de Salud en donde manifiestan que el demandante nació en el Hospital Central de Maracay el 15 de febrero de 1984. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16822572, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CARLOS ERNESTO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARLOS ERNESTO RIVERA TRUJILLO, nacido el 15 de febrero de 1984 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 16822572 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150741f43c720ffda56cf764236394024da3783b0661d4ad68ffca3e295c8fc7**

Documento generado en 22/01/2024 12:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

Los Patios, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

*Radicado: 544053110001-2023-00623-00*

*Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia*

*Demandante: JHON DILSON FIERRO JAIMES*

*Demandados: M.Y.F.M. y J.D.F.M. representados por MARIBEL MORA SANGUINO*

Revisada la demanda de la referencia, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las razones que se indican a continuación:

Debe aclararse lo pretendido, toda vez que, pese a plasmarse como tal la cancelación de patrimonio de familia, refiere en los fundamentos de derecho y el acápite denominado procedimiento y competencia, una figura diferente como es la afectación a vivienda familiar consagrada en la ley 258 de 1996.

Asimismo, se observa que la demanda se promueve contra los menores de edad M.Y.F.M. y J.D.F.M., hijos del actor, haciéndose necesario reconsiderar si realmente se trata de un asunto contencioso, o, si lo que se procura es la autorización judicial mediante designación de un curador ad-hoc para su representación en la gestión notarial de cancelación de patrimonio de familia (art. 23 Ley 70 de 1931), lo que implicaría trámite de jurisdicción voluntaria.

Por otra parte, es confusa la información sobre el lugar de residencia de las partes, toda vez que en el encabezado del libelo se consigna como dirección de la demandada, la misma que se indica en el acápite de notificaciones para el demandante, debiendo precisar tales datos.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la norma mencionada, se declara inadmisibles las demandas, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarlas, so pena de rechazo.

Se reconoce a la doctora MAYERLY MORENO MELO como apoderada judicial del demandante, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

Al Despacho del señor Juez, el proceso de interdicción con radicado 5440531840012008-00349-00, para revisión. Ordene.  
Los patios, 18 de enero de 2024

Luz Mireya Delgado Niño  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Los Patios, veintidos de enero de dos mil veinticuatro**

**Radicado: 544053184001-2024-00022-00**

**Proceso: Revisión de Interdicción**

**Demandante: JOSE JESUS GUTIERREZ NAVAS**

**Interdicto: LUZ MARINA FAJARDO NAVA**

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que la señora LUZ MARINA FAJARDO NAVA, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre del año 2009, resultando necesario imprimir a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción LUZ MARINA FAJARDO NAVA y a la designada como su guardador señor JOSE JESUS GUTIERREZ NAVA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en

el que se establezca de manera clara si la señora LUZ MARINA FAJARDO NAVA, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial 2008-00349-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora LUZ MARINA FAJARDO NAVA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora LUZ MARINA FAJARDO NAVA y, al designado como su guardador JOSE JEESUS GUTIERREZNAVAS, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

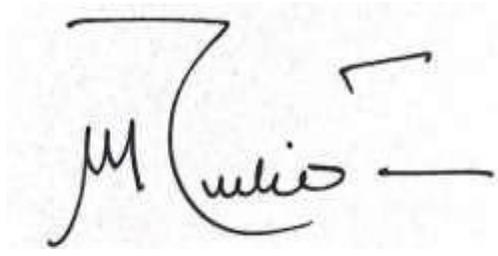
**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la decisión al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

**EL JUEZ,**

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' written in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho del señor Juez, el proceso de interdicción con radicado 5440531840012008-00368-00, para revisión. Ordene.  
Los patios, 18 de enero de 2024

Luz Mireya Delgado Niño  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Los Patios, veintidos de enero de dos mil veinticuatro**

**Radicado: 544053184001-2024-00023-00**

**Proceso: Revisión de Interdicción**

**Demandante: BELKIS PARADA VERA**

**Interdicto: JUVENAL PARADA ALVARADO**

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor JUVENAL PARADA ALVARADO, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 29 de julio del año 2009, resultando necesario imprimir a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción JUVENAL PARADA ALVARADO y a la designada como su guardadora señora BELKIS XIOMARA PARADA VERA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para

que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor JUVENAL PARADA ALVARADO, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial 2008-00368-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor JUVENAL PARADA ALVARADO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** al señor JUVENAL PARADA ALVARADO y, a la designada como su guardadora BELKIS PARADA VERA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

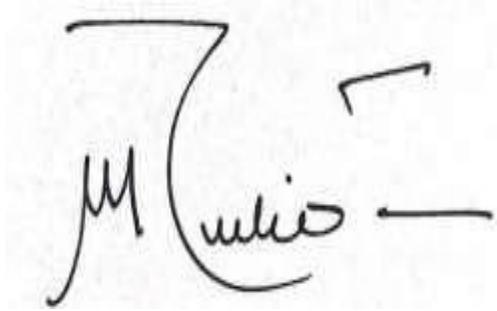
**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la decisión al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional marks to the right of the name, possibly indicating a date or a specific office.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho del señor Juez, el proceso de interdicción con radicado 5440531840012002-0004100, para revisión. Ordene.  
Los patios, 18 de enero de 2024

Luz Mireya Delgado Niño  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JJUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Los Patios, veintidos de enero de dos mil veinticuatro**

**Radicado: 544053184001-2024-00020-00**

**Proceso: Revisión de Interdicción**

**Demandante: MARICELA RINCON TORO**

**Interdicto: NEFTALI RINCON TORO**

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que el señor NEFTALI RINCON TORO, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 30 de julio del año 2002, resultando necesario imprimir a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción NEFTALIRINCON TORO y a la designada como su guardadora señora MARICELA RINCÓN TORO, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para

que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si el señor NEFTALI RINCON TORO, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial 2002-00041-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor del señor NEFTALI RINCON TORO, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** al señor NEFTALI RINCON TORO y, a la designada como su guardadora MARICELA RINCÓN TORO, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

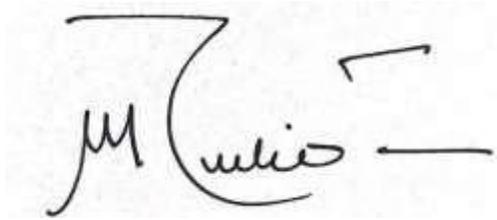
**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la decisión al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line and a small upward-pointing tick mark.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho del señor Juez, el proceso de interdicción con radicado 5440531840012007-00038-00, para revisión. Ordene.  
Los patios, 18 de enero de 2024

Luz Mireya Delgado Niño  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

**Los Patios, veintidos de enero de dos mil veinticuatro**

**Radicado: 544053184001-2024-00021-00**

**Proceso: Revisión de Interdicción**

**Demandante: YOLANDA ROZO VERA**

**Interdicto: YADIRA OSMANI ROZO VERA**

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual se reconoce la capacidad jurídica de todas las personas en dicha situación, como sujetos de derechos y obligaciones que tienen capacidad en igualdad de condiciones.

El artículo 56 de la citada ley ordena a los Jueces de Familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación, citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia anterior a su promulgación, y a las designadas como curadores y consejeros, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si requieren de la adjudicación de apoyos

En el presente proceso se tiene que la señora YADIRA OSMANI ROZO VERA, fue declarado en interdicción mediante sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre del año 2008, resultando necesario imprimir a estas diligencias el trámite de revisión contemplado en norma referida, de conformidad con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, referente de interpretación normativa del artículo 2 de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar sus derechos, estableciendo medidas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal.

En consecuencia, se dispondrá la citación a la persona declarada en interdicción YADIRA OSMANI ROZO VERA y a la designada como su guardadora señora YOLANDA ROZO VERA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinarse si requieren de la adjudicación de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica asignada a esta oficina: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Asimismo, teniendo en cuenta que para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se requerirá a los interesados para

que, dentro del mismo término de veinte (20) días, alleguen el respectivo informe en el que se establezca de manera clara si la señora YADIRA OSMANI ROZO VERA, necesita algún tipo de apoyo y para qué actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone la norma antes citada, la cual podrá ser realizada por entes privados o públicos como la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal y la Gobernación del Departamento, según las voces del artículo 11 de la Ley.

Se allegará igualmente, por la parte interesada, la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios. Norte de Santander,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: INICIAR** la revisión de la interdicción judicial 2007-00038-00, para establecer la necesidad de adjudicación de apoyos en favor de la señora YADIRA OSMANI ROZO VERA, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CITAR** a la señora YADIRA OSMANI ROZO VERA y, a la designada como su guardadora YOLANDA ROZO VERA, para que comparezcan ante el Juzgado a fin de determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, manifestación que deberán presentar de manera escrita a través de la dirección electrónica del Juzgado [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

**TERCERO: REQUERIR** a los interesados para que alleguen, dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, la valoración de apoyos de la persona declarada en interdicción, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996/19. Asimismo, allegarán copia de la historia clínica actualizada o una certificación médica sobre el estado actual de salud del interdicto.

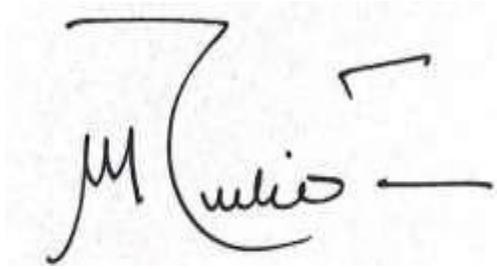
**CUARTO: SOLICITAR** a la curadora designada en la sentencia de interdicción, para que allegue el informe final de cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo; entregando en forma detallada el valor de los ingresos, gastos e inversiones efectuados en la administración de sus bienes.

**QUINTO: ORDENAR** que por Secretaría se realicen las diligencias necesarias para establecer contacto con las personas involucradas en el proceso, a través de los números telefónicos, direcciones físicas y electrónicas y demás datos obrantes en el plenario.

**SEXTO: NOTIFICAR** la decisión al señor Personero Municipal como Agente del Ministerio público, conforme al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and ending with a horizontal line and a small upward tick.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**